I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14483 *CONFLICTO positivo de competencia número 967/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden de 22 de febrero de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 967/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 2 y 5 de la Orden de 22 de febrero de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por suspensión temporal de cantidades de referencia establecidas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68, según lo previsto en el Reglamento (CEE) 775/87, durante el segundo período de aplicación.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

14484 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 889/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 889/1988, promovida por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 58.2, b), de la Ley General Tributaria, reformada por la Ley 10/1985, de 26 de abril, por poder infringir los artículos 14 y 31.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

14485 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.001/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.001/1988, promovida por el Tribunal Tutelar de Menores de Tarragona, por supuesta inconstitucionalidad de la totalidad del texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, y su Reglamento, por poder ser contrario al artículo 117 y siguientes de la Constitución Española (CE), y, alternativamente, respecto de los artículos 16, 18 y 23 de dicho texto refundido, como contrarios al artículo 25.1 de la Constitución Española, y el artículo 15 del mismo, en relación con los artículos 29, 68 y 69 del Reglamento, como contrarios al artículo 24 de la Constitución Española.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

14486 *IMPUGNACION número 13/1988, promovida por el Gobierno, a tenor del título V de la LOTC, en relación con determinados preceptos de una Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 31 de agosto de 1987.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 7 de junio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, inciso primero, 12, 13, 14, y en conexión con éstos, el 11, de la Orden de 31 de agosto de 1987, de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, que fueron impugnados por el Gobierno en procedimiento registrado con el número 13/1988, y cuya suspensión se dispuso por providencia de 13 de enero de 1988 al haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 7 de junio de 1988.–El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14487 *CORRECCION de errores de la Resolución de 13 de mayo de 1988, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 20 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15306, columna derecha, párrafo 3.°, segunda línea, donde dice: «respecto de las cuales se han», debe decir: «respecto de las cuales se hayan».
Página 15306, columna derecha, párrafo 5.°, línea tercera, donde dice: «de 11 de noviembre», debe decir: «11 de octubre».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 31 de mayo de 1988.–El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14488 *REAL DECRETO 596/1988, de 27 de mayo, de modificación del Real Decreto 798/1986, de desarrollo parcial de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro y de Renovación de los Organos de determinadas Cajas de Ahorro.*

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional número 49/1988, de 22 de marzo, aparte de otros pronunciamientos, declara inconstitucional y, por tanto, nulo, el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2.° de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro. El presente Real Decreto pretende adecuar a la anulación del precepto legal antes citado el Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 31/1985, posibilitando a su vez que las Cajas de Ahorro procedan a integrar debidamente sus supremos órganos. Tal es el proceso que pretende impulsar este instrumento normativo cuyas prescripciones han de entenderse sin perjuicio de las normas que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El número 1 del artículo 5.° del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, queda redactado del siguiente modo:

«A efectos de la determinación de los Consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales, se formará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el plazo máximo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto, y previas las modificaciones estatutarias que resulten necesarias, las Cajas de Ahorro fundadas por Corporaciones Locales procederán a renovar el 40 por 100 de sus Consejeros generales, pertenecientes al grupo de los designados en su día por la Entidad fundadora.

La designación de los nuevos Consejeros que resulten de dicha renovación corresponderá a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.°, 3, a), y 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Segunda.–Dentro del mes siguiente a la publicación del presente Real Decreto, la Entidad fundadora designará los Consejeros generales nombrados por ella que no se verán afectados por la renovación contemplada en la disposición transitoria anterior y que se reputarán comprendidos en el porcentaje a que se refiere el artículo 2.°, 3, c), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el caso de que no se efectúe tal designación dentro de plazo, se hará ésta por sorteo.

Tercera.–Los nuevos Consejeros generales nombrados como consecuencia de lo previsto en las disposiciones anteriores desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquéllos a quienes sustituyan.

Cuarta.–Una vez renovada la Asamblea General conforme a lo previsto en este Real Decreto, se procederá por la misma a efectuar los nombramientos pertinentes de Vocales y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el número 1 del artículo 8.°, el párrafo segundo del artículo 22 y el párrafo segundo del artículo 28 del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Las prescripciones contenidas en el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las normas que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14489 *CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de mayo de 1988, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas en divisas de residentes abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades delegadas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 19 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Norma quinta, donde dice: «La presente Circular», debe decir: «La presente Resolución».

Párrafo siguiente a la norma quinta, suprimir lo que a continuación se indica: «Madrid, 19 de mayo de 1988.–El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.».

INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

Primera, 3. tercer párrafo, inciso segundo, última línea, donde dice: «y en la divisas en que tiene lugar el pago al exteror», debe decir: «y en la divisa en que tiene lugar el pago al exterior».

Primera, 5. tercer párrafo, donde dice: «–Se efectuará conversión», debe decir: «Se efectuará conversión».

Primera, 5. quinto párrafo, donde dice: «–La Entidad Delegada», debe decir: «La Entidad Delegada».

ANEXO

Sección 20, último código de la página 15180, donce dice: «20.02.05 (DGTE) Provisiones de fondos y...», debe decir: «20.02.06 (DGTE) Provisiones de fondos y...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14490 *REAL DECRETO 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE.*

El Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, modificó la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y creó, con independencia del control metrológico en ella establecido, un Control Metrológico CEE, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, disponiendo en su artículo 4.° que dicho control se regularía reglamentariamente.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en tal precepto, así como en la normativa comunitaria europea existente al respecto, constituida por la Directiva 71/316 CEE, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico, modificada sucesivamente por las Directivas 72/427/CEE, de 19 de diciembre de 1972; 83/575/CEE, de 26 de octubre de 1973; 87/354/CEE y 87/355/CEE, ambas de 23 de junio de 1987, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 1988,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. El Control Metrológico CEE será de aplicación:

a) A los instrumentos de medida y sus componentes, así como a los dispositivos complementarios y a las instalaciones de medición. Todos ellos quedan comprendidos bajo la denominación de instrumentos.

b) A las unidades de medida, a la armonización de los métodos de medición y de control metrológico y, eventualmente, a los medios necesarios para su aplicación.

2. Los productos preenvasados estarán asimismo sujetos a lo establecido en esta disposición, respecto de los métodos de medida, control metrológico y marcado de cantidades.

Art. 2.° 1. Las categorías de instrumentos de medida y los métodos de medida o de control metrológico que puedan ser objeto del Control Metrológico CEE se determinarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Corresponde al Centro Español de Metrología realizar en España el Control Metrológico CEE.

Art. 3.° No podrá rechazarse, prohibirse o restringirse la entrada en el mercado o la puesta en servicio de un instrumento o producto contemplado en el artículo 1.° que se halle provisto de las marcas o signos CEE en las condiciones establecidas en la presente norma y en las disposiciones específicas que le sean aplicables.

Art. 4.° La aprobación de modelo CEE y la verificación primitiva CEE tendrán el mismo valor que las efectuadas de acuerdoc con las normas de control metrológico establecidas en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, y disposiciones de desarrollo.

TITULO II

Aprobación de modelo CEE

Art. 5.° La aprobación de modelo CEE tiene por objeto comprobar que el modelo cumple las condiciones exigidas para la categoría de instrumentos a la que pertenece.

Art. 6.° 1. La aprobación de modelo CEE comportará la admisión del instrumento de que se trate a la verificación primitiva CEE y, si ésta no fuera necesaria, la autorización de entrada en el mercado o de puesta en servicio.

2. Los instrumentos pertenecientes a una categoría que estuviera exenta de la aprobación a que se refiere este título serán admitidos directamente a la verificación primitiva CEE.

Art. 7.° El Centro Español de Metrología, si los equipos de control de que dispone lo permiten, concederá, a petición del fabricante o de su representante, la aprobación de modelo CEE a todo instrumento que satisfaga las prescripciones establecidas en la presente disposición y en las de carácter específico que sean aplicables.

Art. 8.° 1. Las solicitudes de aprobación de modelo CEE sólo podrán presentarse por el fabricante o su representante establecido en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.